

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **048**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: BLOQUE F.P.V. - P.J. PROYECTO DE LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de:

01/03/18

Girado a la Comisión Nº:

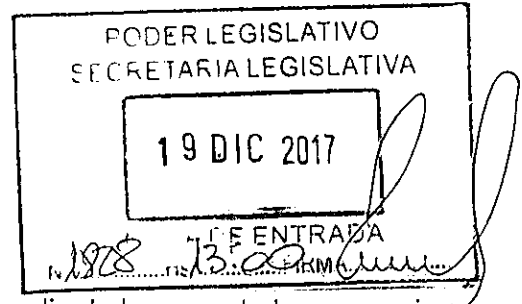
1

Orden del día Nº:



Ushuaia, 19 de diciembre de 2017.-

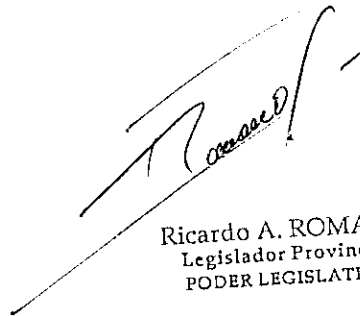
Secretaria Legislativa
S / D



En mi carácter de Legislador provincial, solicito por intermedio de la presente hacer propio el asunto de particulares número 100 del periodo legislativo 2016, Colegio Público de Abogados de Río Grande adjuntando proyecto de "Ley de honorarios profesionales para abogados de la provincia de Tierra del Fuego".

Dado que en el periodo legislativo de este año ha ingresado un proyecto que trata la misma temática, Asunto 54/2017, Colegio Público de Abogados Ushuaia proyecto de "Ley de honorarios profesionales para abogados", considero apropiado enriquecer el debate creyendo que de esta manera se ampliará la discusión democrática en el ámbito de la comisión correspondiente.

Saludo atte.


Ricardo A. ROMANO
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

AR 048/18

(
1
Tema H. particular
100/16
(Com 1)
)

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 100

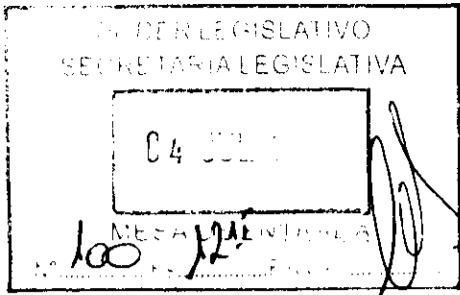
PERIODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE RÍO GRANDE ADJUN-
TANDO PROYECTO DE "LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA ABO-
GADOS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO".

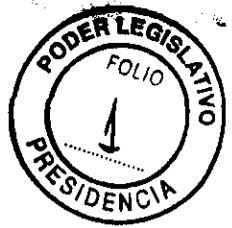
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



FUNDAMENTOS



Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 1180	28 JUN 2016	HORA 10:28
Nancy SALAMANCA Auxiliar Administrativo Despacho de Presidencia Poder Legislativo		

Señor Presidente:

Desde que se reguló el ejercicio de la profesión de abogado, a través de la Ley 607, sancionada en fecha 27 de noviembre de 2003, los abogados hemos venido trabajando la idea de obtener nuestra propia ley de honorarios profesionales, vale decir, una normativa propia que refleje la realidad del abogado que ejerce libremente la profesión en la Provincia de Tierra del Fuego, pues en la actualidad nos encontramos regidos por la ley nacional N° 21.839, siendo preciso destacar que este cuerpo normativo fue publicado en el mes de julio del año 1978, durante la presidencia del Sr. Jorge R. Videla, conllevando una inevitable desactualización desde varias aristas, verbigracia, en los montos previstos, en los procesos contemplados, en las valoraciones subjetivas abiertas para su determinación, en su percedera técnica legislativa, etcétera; máxime si se tiene en cuenta la vigencia del reciente Código Civil y Comercial.

Innumerables han sido los reclamos que hemos recibido de parte de los colegas del foro para la concreción de un proyecto normativo que regule todo lo concerniente a nuestros honorarios profesionales, llevándose a cabo en distintas oportunidades Asambleas de Colegiados que dieron tratamiento al tema que hoy nos convoca, y que ponemos a vuestra consideración: "Proyecto de Ley de honorarios Profesionales para los abogados de la Provincia de Tierra del Fuego, A.e I. del A.S..

Que, la mayoría de las provincias ya cuentan con su propia normativa en este sentido, siendo solamente las jurisdicciones de Santiago del Estero, La Pampa y Tierra del Fuego las que no ostentan legislación propia en la materia y continúan rigiéndose por la ley nacional.

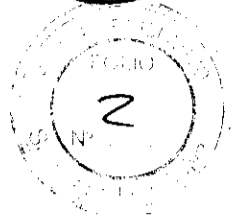
Que, en la elaboración del presente se ha teniendo en cuenta, para su redacción, los altos estándares de técnica legislativa previstos por el Congreso de la Nación que se pueden obtener como consecuencia de la realización de las sucesivas reuniones, en la que se pudo capitalizar las sugerencias de abogados comprometidos con la profesión, cumpliendo con un actuar democrático y de consenso.

Que, en el convencimiento y la necesidad de contar con legislación propia en este tema, es que se ha arribado a la elaboración final del presente anteproyecto de ley de honorarios de los abogados que ejercemos libremente la profesión en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, siendo el mismo una producción legislativa moderna, que procura configurar un cuerpo homogéneo y armónico con pautas claras en tanto los jueces y árbitros tendrán las debidas herramientas para regular los honorarios, y los abogados podrán contar con una regulación de honorarios previsible en cuanto a su oportunidad y cuantificación, y una mayor protección en atención a su carácter alimentario.

Que, los integrantes del Consejo Directivo que conduce actualmente los destinos del Colegio Público de Abogados de Río Grande, nos encontramos convencidos que, de sancionarse el presente proyecto, habrá de constituir una herramienta idónea no solo para quienes forman parte de nuestro Colegio sino además, a los integrantes del Poder Judicial en su tarea de regulación de nuestros emolumentos, en cada caso concreto, y es por ello que le solicitamos aprueben el presente proyecto dándole fuerza de ley.

Dra. Eva Nieves Morales
Presidente
Colegio Público de Abogados
de Río Grande

Protesta de ley. Ochoaí 2864-614172.



PROYECTO

LEY DE HONORARIOS

PROFESIONALES PARA ABOGADOS DE

LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



ÍNDICE DE LA LEY DE HONORARIOS

TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA DE LA LEY

TÍTULO II – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS

SECCIÓN I – PROTECCIÓN GENERAL

SECCIÓN II – PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

CAPÍTULO II – CONTRATOS DE HONORARIOS

TÍTULO III – BASES REGULATORIAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II – PROCESOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, RURALES Y MINEROS

SECCIÓN I – ACTUACIONES EVENTUALES

SECCIÓN II – PROCESOS DECLARATIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESOS DECLARATIVOS GENERALES

PARÁGRAFO II – PROCESOS ESPECIALES

SECCIÓN III – PROCESOS EJECUTIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESOS EJECUTIVOS GENERALES

PARÁGRAFO II – PROCESOS EJECUTIVOS ESPECIALES Y EJECUCIONES DE SENTENCIAS

SECCIÓN IV – PROCESOS VOLUNTARIOS

SECCIÓN V – PROCESOS UNIVERSALES

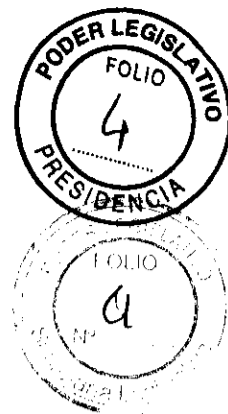
CAPÍTULO III – PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO IV – PROCESOS PENALES

CAPÍTULO IV – CUESTIONES EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO V – PROCESOS NO CONTEMPLADOS

TÍTULO IV – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



TÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO – DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Y NATURALEZA DE LA LEY

Artículo 1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL** – Los honorarios de los abogados que les corresponda percibir por su actividad profesional desplegada en la jurisdicción de la provincia de Tierra del Fuego, en el ámbito administrativo, extrajudicial o judicial, se rige por la presente ley.

Los procesos de arbitraje se rigen por la presente ley, en la medida que no se prevea convencionalmente otra regulación de honorarios o se sometan a un arbitraje institucional y su reglamento de arbitraje, conforme lo previsto en el art. 1657 y 1658 inc. F) del CCCN.

Artículo 2. **ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL** – La presente ley, desde su publicación, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Artículo 3. **ORDEN PÚBLICO** – La presente ley es de orden público.

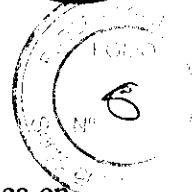
El funcionario judicial o arbitral que se aparte de la presente ley para determinar los honorarios por la actividad profesional de los abogados incurre en culpa grave, siendo pasible de las sanciones que prevea la legislación que regule su ejercicio laboral o profesional.

TÍTULO II – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I – PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS

SECCIÓN I - PROTECCIÓN GENERAL

Artículo 4. **PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD** – La actividad profesional de los abogados es de carácter oneroso, siendo nula de nulidad absoluta cualquier acuerdo de gratuidad.



Se puede acordar la gratuidad cuando la actividad profesional de los abogados sea en representación de ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en primer grado o hermanos.

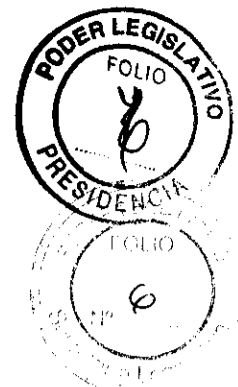
Artículo 5. CARÁCTER ALIMENTARIO – Los honorarios que se establezcan por la actividad profesional de los abogados tienen carácter alimentario.

Los honorarios son embargables hasta el veinte por ciento (20%) del monto neto a percibir. En caso de que los honorarios no superen el salario mínimo, vital y móvil son inembargables. Tales límites no rigen en caso de deuda por alimentos en los términos de los arts. 537, 658, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.

Artículo 6. IRRENUNCIABILIDAD – Los derechos sobre los honorarios por el desempeño profesional de los abogados son irrenunciables, salvo cuando sea en representación de ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en primer grado o hermanos.

Artículo 7. PAGO DE HONORARIOS – Ningún asunto que haya requerido actividad profesional de los abogados en el ámbito judicial puede considerarse concluido sin previo pago de los honorarios. Se prohíbe la entrega de suma dineraria depositada judicialmente o cualquier gestión que fuese el aspecto objetivo de la pretensión hasta tanto no se hayan cancelado los honorarios, hubiese conformidad expresa del abogado o silencio ante su notificación fehaciente, salvo probada causa de suma urgencia y gravedad.

Artículo 8. EJECUCIÓN DE HONORARIOS – La determinación o ejecución judicial o arbitral de los honorarios se encuentra exenta del pago de tasa de justicia prevista en la Ley provincial N° 162, debiendo pagar solamente el bono de derecho fijo previsto en el art. 64 inc. F) de la Ley provincial N° 607.



También se encuentra exento del pago de cualquier tasa que se requiera como consecuencia de la traba de embargos o cualquier otro trámite que surja durante el proceso de determinación o ejecución de honorarios.

Artículo 9. FINALIDAD DE LA LEY. INTERPRETACIÓN – La finalidad de la ley es dignificar, jerarquizar y proteger los honorarios de los abogados. La ley debe interpretarse a favor de los abogados. En caso de duda en la interpretación de la ley debe estarse a la mejor remuneración de los abogados, teniendo en cuenta su finalidad.

SECCIÓN II – PROTECCIÓN DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

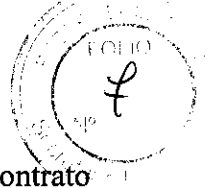
Artículo 10. ABOGADOS EMPLEADOS PÚBLICOS – Los abogados que se desempeñan como empleados públicos ejerciendo la actividad profesional representando al Estado provincial o municipal u otros organismos públicos en procesos judiciales o arbitrales, están sujetos a las disposiciones que emita la autoridad administrativa de la que dependen, en cuanto a los honorarios que se regulen por su actuación profesional.

Artículo 11. ABOGADOS EMPLEADOS PRIVADOS – Los abogados que se desempeñan como empleados privados, están sujetos a lo que se acuerde con el empleador en el contrato o relación de trabajo.

Artículo 12. ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA – Los abogados que trabajen en relación de dependencia, no pueden ejecutar los honorarios que se les regule, salvo que sean contra otra parte del proceso.

En cuanto a la prohibición de ejecutar honorarios a sus clientes, tal disposición puede ser modificada por acuerdo de partes.

CAPÍTULO II – CONTRATOS DE HONORARIOS



Artículo 13. PACTO DE CUOTA LITIS – Los abogados pueden celebrar contrato mediante el cual los clientes se obliguen a pagar un porcentaje del monto que ellos perciban al concluir el proceso como contraprestación de la labor profesional, cuando la pretensión objetiva de la demanda sea determinable en sumas dinerarias.

La participación de los abogados en lo que les corresponda percibir a los clientes al finalizar el proceso puede ser bajo cualquiera de las modalidades de obligaciones prescriptas en el libro tercero, título I, capítulo 3, sección 1º y 2º del Código Civil y Comercial.

Celebrado el pacto de cuota litis, no se puede prohibir de ningún modo la posibilidad de ejecución de honorarios que se regulen judicialmente contra la parte contraria, siendo nulo de nulidad absoluta la disposición por la cual se prohíba.

Si el pacto es por un porcentaje superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los abogados concurren en responsabilidad con sus clientes ante las costas procesales, salvo acuerdo en contrario.

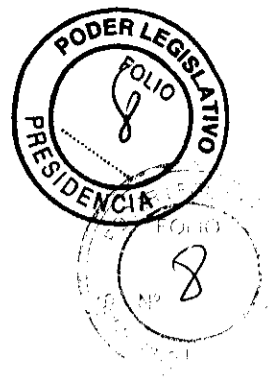
Los pactos de cuota Litis no se pueden pactar por más del CUARENTA POR CIENTO (40%). En caso que el contrato supere dicho porcentaje, se entiende que es por este porcentaje.

Artículo 14. CONVENIO DE HONORARIOS – Los abogados pueden celebrar contrato mediante el cual los clientes se obliguen a pagar una suma dineraria como contraprestación de la labor profesional. Tal suma dineraria puede ser única o distribuida en el tiempo a modo quincenal, mensual, anual u otros lapsos temporales.

El pago a los abogados puede ser bajo cualquiera de las modalidades de obligaciones prescriptas en el libro tercero, título I, capítulo 3, sección 1º y 2º del Código Civil y Comercial.

El convenio de honorarios no puede ser por una suma inferior equivalente a UN (1) IUS por mes o la que surja de su proporción temporal. En caso que se prevea una suma menor, se debe entender que se pactó UN (1) IUS.

Artículo 15. OTROS MÉTODOS DE CONTRATACIÓN. PROHIBICIÓN– La previsión de los métodos de contratación de abogados para su desempeño profesional



previsto en los artículos 13 y 14 son meramente enunciativos, pudiéndose contratar bajo otras figuras contractuales que garanticen mínimamente los derechos previstos en la presente ley, pudiendo elevarse las regulaciones de honorarios.

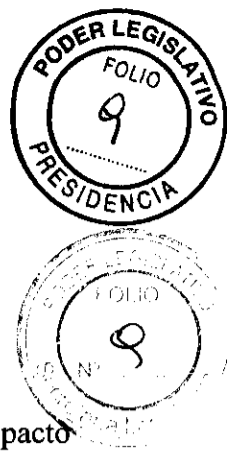
Artículo 16. PROHIBICIÓN –Se prohíbe fijar los honorarios con base en la duración del proceso. Tales previsiones son nulas de nulidad absoluta.

Artículo 17. PARTICIPACIÓN EN HONORARIOS – Es nula de nulidad absoluta la participación de honorarios de los abogados por su desempeño profesional con personas que no ostenten título universitario de abogados, sin perjuicio de las sanciones que corresponda conforme a lo previsto en el art. 12 inc. F) de la Ley Provincial N° 607.

Artículo 18. REGISTRO DE CONTRATOS. HOMOLOGACIÓN – Los contratos de honorarios pueden ser registrados en los Colegios Públicos de Abogados de la ciudad de Río Grande y Ushuaia, respectivamente, y en otros Colegios que se creen en el futuro. Tal registración, previo cumplimiento de los requisitos de la legislación pertinente, concede carácter de instrumento público al contrato de honorarios. El contrato registrado, si cumple con los presupuestos de la legislación, obtiene carácter ejecutivo, siendo susceptible de ejecución mediante el proceso previsto en el libro III, título I, capítulo I de la Ley provincial N° 147.

Artículo 19. FORMA DE LOS CONTRATOS – Los contratos que se suscriban entre los abogados y los clientes deben ser por escrito bajo pena de nulidad, no admitiendo otro medio de prueba.

Artículo 20. REVOCACIÓN Y RENUNCIA DE MANDATO Y PATROCINIO – En los casos que los abogados se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son revocados por los clientes sin justa causa, los abogados conservan el derecho a



percibir todos los honorarios acordados, sea a través de convenio de honorarios, pacto de cuota litis u otras modalidades.

En los casos que los abogados se desempeñen profesionalmente representando a sus clientes a través de contratos de mandato o patrocinio letrado, si los mismos son renunciados por los abogados, éstos pierden el derecho a percibir los honorarios acordados. Si la modalidad fuese a través del pacto de cuota litis o convenio de honorarios, los mismos pierden el derecho a cobrar su totalidad, pudiendo requerir solamente la regulación de honorarios por la labor desempeñada, y se deben regular honorarios como si fuese la parte vencida. Si ya hubiesen percibido pagos previos a la renuncia, pueden conservar hasta la suma que se les regule judicialmente.

Artículo 21. FRAUDE A LA LEY—Cuando se empleare uno de los métodos de contratación para evadir el cumplimiento de la presente ley en perjuicio de los derechos reconocidos a los abogados, tal contrato es nulo de nulidad absoluta.

TÍTULO III – BASES REGULATORIAS

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. PROCESOS CON PRETENSIÓN DETERMINADA EN DINERO – En los procesos con pretensión determinada dinerariamente, se fijan los honorarios con base objetiva y reglada.

En los casos que la sentencia no resulte condenatoria y absuelva de la pretensión de la parte actora, los honorarios se regulan como si fuese un proceso con pretensión de monto indeterminado.

Si hubiese varias partes demandadas y la sentencia condena a una de las partes y a otras no, los honorarios se regulan del siguiente modo:

- A- con base en el monto de la sentencia condenatoria para el abogado del actor y el demandado condenado;
- B- como si fuese un proceso con pretensión de monto indeterminado para el demandado absuelto.



Artículo 23. VENCIMIENTOS PARCIALES – En los casos de vencimientos parciales, se deben regular honorarios del siguiente modo:

- A- Si el proceso es de monto determinado o determinable, se deben realizar dos regulaciones de honorarios: una, teniendo en cuenta el vencimiento parcial calculando la regulación de honorarios sobre la base de la suma derrotada; y otra, teniendo en cuenta la victoria parcial, calculando la regulación de honorarios sobre la base de la suma ganada; ambas con base en el artículo 55.
- B- Si el proceso es de monto indeterminado, se deben regular honorarios en la proporción de la victoria y de la derrota, de acuerdo a la discrecionalidad debidamente fundada del juez o árbitro.

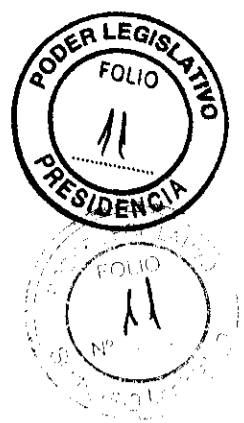
Artículo 24. MONTOS DETERMINABLES, NO DETERMINADOS –En los casos que la pretensión objetiva del proceso no está determinada en sumas de dinero pero es susceptible de apreciación pecuniaria y requiere pruebas para su cuantificación, su determinación tramita por incidente no suspensivo en cuerpo separado. El efecto no suspensivo no empece lo previsto en el art. 7.

Tal medida incidental puede ser sustituida por un acuerdo del valor de la prestación entre la parte que debe pagar los honorarios y el abogado.

Artículo 25. BASE REGULATORIA EN PROCESOS DE MONTO DETERMINADO Y DETERMINABLE – Para la regulación de honorarios, en cuanto a su base regulatoria y determinación, se debe tener en cuenta el capital, sus intereses, actualizaciones si correspondiere, frutos, productos, accesorios y demás complementos que integren las pretensiones a conceder en la sentencia.

Artículo 26. PROCESOS CON PRETENSIÓN NO DETERMINABLE EN DINERO – En los procesos con pretensión que no es susceptible de cuantificar dinerariamente, se fijan los honorarios con base objetiva y reglada, siendo la misma un porcentaje de los salarios de los jueces de la provincia de primera instancia.

Se crea la unidad de medida denominada IUS, la cual tiene el valor del uno por ciento (1%) del salario en bruto de los jueces de primera instancia de la provincia,



entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación equivalente a cinco años de antigüedad.

El Tribunal Superior de Justicia debe emitir mensualmente una acordada informando el salario en bruto de los jueces de primera instancia de la provincia.

Artículo 27. LÍMITE MÍNIMO – En ningún proceso judicial principal se puede regular honorarios inferiores a un (1) IUS, salvo en los casos que supere el porcentaje establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial, en cuyo caso la regulación de honorarios debe ser el máximo permitido por esta norma.

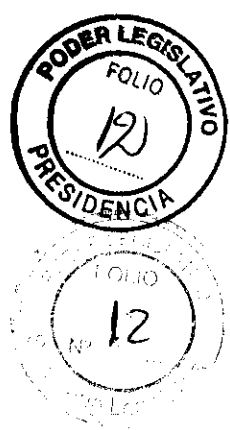
Artículo 28. ACTUACIÓN SIMULTÁNEA Y SUCESIVA – Cuando una parte procesal tenga varios abogados que la represente simultáneamente, a los fines de regular honorarios se considera que existe un solo patrocinio o representación. En concepto de honorarios, los patrocinantes o representantes son acreedores de modo simplemente mancomunado.

Cuando una parte procesal tenga varios abogados que la represente sucesivamente, se les debe regular honorarios de modo separado en proporción a la labor profesional desempeñada.

Artículo 29. FINALIZACIÓN DEL PROCESO POR MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN – Los procesos que concluyan por modos anormales de terminación, sin importar la etapa procesal en la que suceda, se deben regular honorarios como si hubiese finalizado de modo normal con la sentencia definitiva.

En los casos de allanamiento, transacción y conciliación, se debe adoptar como base regulatoria de los honorarios la suma que se acuerde o el valor del bien que se estime, si es susceptible de apreciación económica.

En los casos de desistimiento, se lo debe considerar como proceso con pretensión de monto indeterminado.



Artículo 30. PAGOS EN ESPECIE – En el caso que la pretensión objetiva sea uno o varios bienes susceptibles de apreciación pecuniaria o que se realice una transacción o conciliación acordando prestaciones en especie susceptibles de apreciación pecuniaria el abogado puede, a los fines de determinar el monto de sus honorarios, iniciar incidente con el objeto de probar el monto de los bienes o prestación conforme art. 24.

Artículo 31. ACUMULACIÓN DE ACCIONES. RECONVENCIÓN – Si en el proceso se acumulan acciones o se interpone reconvención, se deben regular por separado los honorarios que correspondan a cada una, como si fuesen autónomas cada una de ellas.

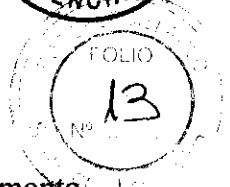
Artículo 32. LITIS CONSORCIO – En los procesos donde hubiese litis consorcio, sea activo, pasivo o ambos, se debe regular honorarios a cada uno de ellos como si fuese un proceso simple sin partes múltiples.

Igual régimen se debe aplicar aunque en el litis consorcio el mismo abogado represente a varias partes.

Artículo 33. REGULACIÓN DE OFICIO. BASE REGULATORIA – Al dictarse las sentencias definitivas, sentencias homologatorias, sentencias interlocutorias o de trance y remate, en los procesos judiciales o arbitrales, los jueces o árbitros de oficio deben regular los honorarios de los abogados.

Artículo 34. REGULACIÓN DE HONORARIOS A PEDIDO DE PARTE – También se deben regular los honorarios cada vez que los abogados lo pretendan. Cada abogado puede requerir regulación de honorarios por sus actuaciones profesionales hasta dos veces por año calendario, en lo que respecta al proceso principal.

En los casos que los abogados pretendan regulación de honorarios antes de la finalización del proceso y no hubiese monto determinado o determinable, se deben regular honorarios como si fuese un proceso de monto indeterminado, pudiendo al



finalizar el proceso requerir nueva regulación de honorarios en adecuación al monto determinado o determinable.

Si la regulación de honorarios fuese como la de un proceso de monto indeterminado y ésta pudiese previsiblemente superar la regulación de honorarios definitiva, el juez o árbitro puede regular los honorarios mínimos previstos en el art. 26, emitiendo resolución debidamente fundada.

Si el proceso fuese por pretensión de monto indeterminado, el juez o árbitro deben regular honorarios en los términos del art. 26, en la proporción de las etapas procesales cumplidas.

Artículo 35. PLAZO DE PAGO – Los honorarios se deben pagar a los diez (10) días de notificada la regulación de los mismos.

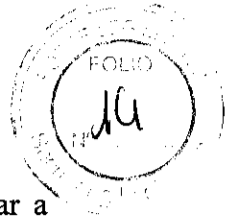
Los honorarios profesionales de los abogados, una vez regulados, notificados y vencido el plazo para pagarlos, generan intereses conforme a la tasa de interés activa descuento de documentos en pesos D/180días del Banco Tierra del Fuego o, en su defecto, la misma tasa del Banco Nación.

Artículo 36. PATROCINIO PROPIO – Se les debe regular honorarios a los abogados que se representen a sí mismos en causas que les son propias, como si actuasen en representación de clientes, pudiendo ejecutarlos en caso que las costas le sean impuestas a la parte contraria.

Artículo 37. OBLIGADOS AL PAGO – Los honorarios deben ser pagados por la parte condenada en costas.

En caso que la parte condenada en costas sea la parte contraria, vencido el plazo para pagar y no cumplida tal obligación, los honorarios deben ser pagados por el cliente del abogado a quien se le regula honorarios.

Artículo 38. RESPONSABILIDAD CONCURRENTES – Tanto el condenado en costas como el propio cliente son obligados concurrentes al pago de los honorarios.



Vencido el plazo para pagar por parte del cliente, los abogados pueden ejecutar a ambos indistintamente.

CAPÍTULO II – PROCESOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, RURALES Y MINEROS

SECCIÓN I – ACTUACIONES EVENTUALES

Artículo 39. INCIDENTES – En los incidentes se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS a la parte victoriosa y por SIETE (7) IUS a la parte vencida.

La regulación de honorarios en los incidentes es independiente de la regulación de honorarios en el proceso principal.

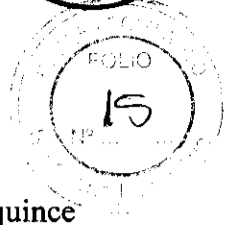
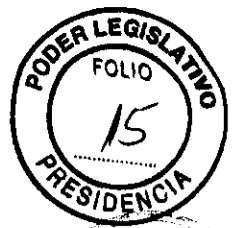
Artículo 40. INCIDENTE DE CADUCIDAD – En el incidente de caducidad de instancia se deben regular honorarios como si fuese la causa principal, en caso de prosperar el planteo en su procedencia. En caso de que se declare la improcedencia del incidente de caducidad, los honorarios deben ser regulados como si fuese un incidente genérico.

Artículo 41. DILIGENCIAS PRELIMINARES – En las diligencias preliminares se deben regular honorarios como si fuesen incidentes, conforme a lo previsto en el art. 39.

Artículo 42. RECURSOS HORIZONTALES – Ante la tramitación de recursos de reposición que tramiten con sustanciación, se deben regular honorarios como si fuesen incidentes, conforme a lo previsto en el art. 39.

Artículo 43. RECURSOS VERTICALES A SEGUNDA INSTANCIA – En la segunda instancia se deben regular los honorarios del siguiente modo:

A- Si hubo victoria total en la alzada respecto de todas sus pretensiones iniciales del proceso por parte del recurrente:



- 1- Para la parte victoriosa en la alzada se deben regular honorarios en un quince por ciento (15%) del valor del juicio.
- 2- Para la parte vencida en la alzada se deben regular honorarios en un doce por ciento (12%) del valor del juicio.
- 3- La alzada debe modificar la regulación de honorarios de la instancia anterior, como si hubiese habido una victoria inicial.

B- Si hubo derrota total en la alzada respecto de sus pretensiones iniciales al proceso por parte del recurrente:

- 1- Para la parte victoriosa en la alzada se deben regular honorarios en un quince por ciento (15%) del valor del juicio, sin perjuicio de los honorarios regulados en la primera instancia.
- 2- Para la parte vencida en la alzada se deben regular honorarios en un doce por ciento (12%) del valor del juicio, sin perjuicio de los honorarios regulados en la primera instancia.

C- Si hubo victoria parcial en la alzada respecto de sus pretensiones iniciales al proceso por parte del recurrente:

- 1- Se deben regular honorarios en proporción a la parte ganada y a la parte perdida.
- 2- La alzada debe modificar la regulación de honorarios de la instancia anterior, como si se hubiese concedido parcialmente la pretensión.

D- Si hubo victoria total en la alzada respecto de sus pretensiones recursivas, independientemente de las pretensiones iniciales:

- 1- Para la parte victoriosa en la alzada se deben regular honorarios en un quince por ciento (15%) del valor del juicio, sin perjuicio de los honorarios regulados en la primera instancia.
- 2- Para la parte vencida en la alzada se deben regular honorarios en un doce por ciento (12%) del valor del juicio, sin perjuicio de los honorarios regulados en la primera instancia.
- 3- No se deben afectar las regulaciones de la primera instancia.



E- Si hubo derrota total en la alzada respecto de sus pretensiones recursivas, independientemente de las pretensiones iniciales:

- 1- Para la parte victoriosa en la alzada se deben regular honorarios en un quince por ciento (15%) del valor del juicio, sin perjuicio de los honorarios regulados en la instancia anterior.
- 2- Para la parte vencida en la alzada se deben regular honorarios en un doce por ciento (12%) del valor del juicio, sin perjuicio de los honorarios regulados en la instancia anterior.
- 3- No se deben afectar las regulaciones de la primera instancia.

F- Si hubo victoria parcial en la alzada respecto de sus pretensiones recursivas, independientemente de las pretensiones iniciales:

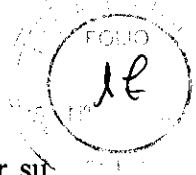
- 1- Se deben regular honorarios en proporción a la parte ganada y a la parte perdida.
- 2- No se deben afectar las regulaciones de la instancia anterior.

El tribunal de alzada debe regular honorarios al momento de emitir la sentencia correspondiente.

En los procesos de monto indeterminado se les debe regular a los abogados por su labor profesional ante la alzada la cantidad de TRECE (13) IUS para la parte victoriosa y DIEZ (10) IUS para la parte vencida.

Artículo 44. APELACIÓN ADHESIVA – En los casos de apelación adhesiva se deben regular honorarios como si fuese una apelación principal.

Artículo 45. RECURSOS VERTICALES A TERCERA INSTANCIA–En la tercera instancia se deben regular honorarios con el mismo método que en la segunda instancia, con la salvedad que los porcentajes deben ser, en esta instancia, en un dieciocho por ciento (18%) para la parte victoriosa y en un quince por ciento (15%) para la parte vencida, independientemente de las regulaciones en las instancias anteriores.



En los procesos de monto indeterminado se les debe regular a los abogados por su labor profesional ante la tercera instancia la cantidad de QUINCE (15) IUS para la parte victoriosa y DOCE (12) IUS para la parte vencida.

Artículo 46. TERCERÍAS – En las intervenciones por tercerías, se deben regular los honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, calculado sobre la base regulatoria del valor del bien que se pretende mediante la tercería.

Artículo 47. INTERVENCIÓN DE TERCEROS – En las intervenciones de terceros se deben regular honorarios del siguiente modo:

A- En los casos de intervención voluntaria o necesaria:

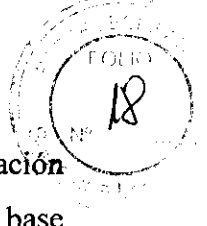
- 1- En los casos que se acepte la intervención, se deben regular los honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, calculado sobre la base regulatoria del bien que se pretende en la intervención misma.
- 2- En los casos que se rechace la intervención, se deben regular los honorarios como si fuese un incidente en los términos del art. 39.

Si el proceso versare sobre una pretensión objetiva no cuantificable pecuniariamente, se deben regular honorarios conforme al art. 56.

Artículo 48. MEDIDAS CAUTELARES – En las medidas cautelares se deben regular el treinta y tres (33%) de los honorarios previstos en el art. 55, calculado sobre la base regulatoria del monto que tiende a asegurar o del valor del bien que se pretende resguardar.

En los casos que se formule incidente para mejorar la contracautela, se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto que se mejore la contracautela.

En los incidentes de ampliación, mejora, sustitución, reducción o anulación de la medida cautelar, se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto que se amplíe, mejore o anule la medida cautelar. En caso de sustitución, se deben regular honorarios como si fuese un incidente en los términos del art. 39.



En los casos de incidente cautelar de venta por peligro de pérdida o desvalorización se deben regular los honorarios en el mismo porcentaje, calculado sobre la base regulatoria del monto de la venta.

En caso que la pretensión de la medida cautelar sea indeterminada dinerariamente, se deben regular como honorarios DIEZ (10) IUS.

Artículo 49. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – En los incidentes por beneficio de litigar sin gastos se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

Artículo 50. CUESTIONES DE COMPETENCIA – En los incidentes de inhibitoria se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

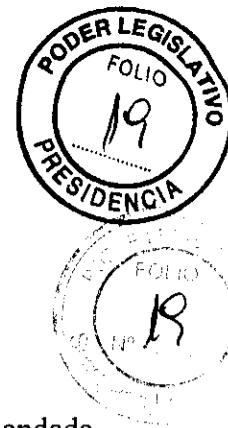
Artículo 51. EXCEPCIONES – En los incidentes que se formulen por la oposición de excepciones, se deben regular honorarios del siguiente modo:

- A- En caso de excepciones dilatorias, se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.
- B- En caso de excepciones que pongan fin al proceso, como falta de legitimación, prescripción, cosa juzgada, se debe regular honorarios como si la causa finalizara por sentencia definitiva, conforme art. 55 y 56, respectivamente. La enumeración de las excepciones es meramente enunciativa.

Artículo 52. CITACIÓN DE EVICCIÓN – En el proceso judicial donde intervenga un tercero por citación de evicción en los términos del art. 1046 del CCCN, a los abogados que representen al citado se les debe regular honorarios como si fuesen parte demandada.

Si el citado comparece al proceso posterior a la primera oportunidad procesal, a los abogados que representen al citado se les debe regular honorarios en proporción a las etapas cumplidas.

En el caso que el citado, a su vez, citase a otros terceros (causantes) al proceso conforme art. 121.1 primera parte de la Ley Provincial N° 147, a los abogados que



representen a éstos se les debe regular honorarios como si fuesen parte demandada. Igual régimen se debe aplicar en los casos que los terceros (causantes) citen al proceso a otros terceros (sus antecesores) art. 121.1 segunda parte de la Ley Provincial N° 147.

Si el proceso fuese de monto indeterminado, se deben regular honorarios de acuerdo al tipo de proceso que se trate.

Artículo 53. ACCIÓN SUBROGATORIA – En la acción subrogatoria prevista en el art. 739 del CCCN se deben regular honorarios como si fuese proceso simple sin partes múltiples y como intervención de terceros respectivamente de cada parte, de acuerdo a las participaciones que se adopten conforme art. 123 y 124 de la Ley provincial N° 147.

SECCIÓN II- PROCESOS DECLARATIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESOS DECLARATIVOS GENERALES

Artículo 54. ETAPAS DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS – A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ordinario, sumario y sumarísimo se dividen en tres etapas. La primera es desde la demanda hasta la contestación de la demanda o hasta la contestación de la reconvenición, si la hubiese; La segunda etapa abarca la producción de toda la prueba; La tercera etapa abarca los alegatos y cualquier otra actuación posterior hasta la sentencia.

Artículo 55. BASES REGULATORIAS – En los procesos declarativos se deben regular como honorarios el veinte por ciento (20%) del monto de la sentencia, en primera o única instancia, respecto de la parte victoriosa.

Los honorarios del abogado de la parte vencida en el proceso es del diecisiete por ciento (17%) del monto de la sentencia, en primera o única instancia.

El veinte por ciento (20%) o el diecisiete por ciento (17%), respectivamente, se deben distribuir proporcionalmente en caso que el desempeño profesional del abogado abarque una o varias etapas del proceso, sin llegar a su conclusión.



En caso que su desempeño profesional comprenda una de las etapas inconclusa, se debe regular honorarios en proporción a la parte cumplida de la etapa, considerando la parte faltante.

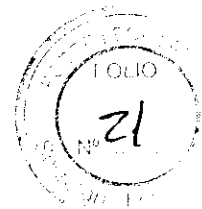
Artículo 56. MONTO INDETERMINADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL – En el caso que la pretensión de los procesos declarativos no sea susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios se deben regular del siguiente modo:

- 1- En los procesos ordinarios, QUINCE (15) IUS para la parte victoriosa y TRECE (13) IUS para la parte vencida;
- 2- En los procesos sumarios, DOCE (12) IUS para la parte victoriosa y DIEZ (10) IUS para la parte vencida;
- 3- En los procesos sumarísimos, DIEZ (10) IUS para la parte victoriosa y OCHO (8) IUS para la parte vencida.

PARÁGRAFO II – PROCESOS ESPECIALES

Artículo 57. PROCESOS DE INTERDICTOS DE ADQUIRIR, DE RETENER, DE RECOBRAR Y DE OBRA NUEVA. PROCESOS POSESORIOS. MENSURA Y DESLINDE. DIVISIÓN DE COSAS COMUNES JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. PROCESOS POR DESALOJO. PROCESOS DE USUCAPIÓN. PROCESOS DE ESCRITURACIÓN. PROCESOS DE ACCIONES REALES. PROCESOS DE EXPROPIACIONES Y RETROCESIONES– En los procesos de interdictos de adquirir, de retener, de recobrar y de obra nueva, procesos posesorios, mensura y deslinde, división de cosas comunes judicial y extrajudicial, procesos por desalojo, procesos de usucapión, procesos de escrituración, procesos de acciones reales, procesos por expropiaciones y retrocesiones, se deben regular los honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, siendo la base regulatoria el valor del bien o parte del bien objeto del juicio, según el proceso se inicie sobre todo o parte del bien.

Artículo 58. PROCESOS POR DAÑOS TEMIDOS – En los procesos de denuncia por daño temido previstos en el art. 561 de la Ley Provincial N° 147, se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.



Artículo 59. PROCESOS POR ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS– En los procesos de alimentos, previsto en el art. 586 de la Ley Provincial N° 147, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, siendo la base regulatoria el importe correspondiente a dos años de la cuota que se fije o se acuerde.

En los casos de incidente de aumento, disminución, cesación o coparticipación de alimentos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, siendo la base regulatoria el importe que surge de la diferencia que resulte del monto que se fije o acuerde por el término de dos años.

Artículo 60. PROCESOS POR RENDICIÓN DE CUENTAS – En los procesos de rendición de cuentas se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, teniendo como base regulatoria las cuentas cuya rendición en definitiva se apruebe.

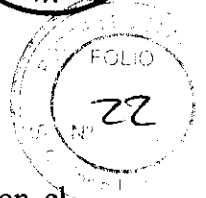
Si la demanda por obligación de rendir cuentas es rechazada, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado.

Artículo 61. PROCESOS LABORALES – En los procesos laborales se deben regular honorarios conforme las disposiciones generales de regulación de honorarios prevista en los artículo 55 y 56.

Artículo 62. PROCESOS DE INTERESES DIFUSOS – En los procesos de intereses difusos se deben regular honorarios del siguiente modo:

- A- Si el proceso es de monto determinado o determinable, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55.
- B- Si el proceso es de monto indeterminado, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 56.

Artículo 63. PROCESOS DE FAMILIA – En los procesos de divorcio, se deben regular honorarios del siguiente modo:



- A- Si es a petición de ambos cónyuges, y ambas partes se representan con el mismo abogado, se deben regular honorarios equivalentes a CUARENTA (40) IUS;
- B- Si es a petición de ambos cónyuges, y ambas partes se representan con distintos abogados, se deben regular honorarios equivalentes a VEINTE (20) IUS a cada uno;
- C- Si es a petición de uno de los cónyuges, y cada parte se representa con abogados distintos, se deben regular honorarios equivalentes a VEINTE (20) IUS a cada uno.

En los procesos de liquidación y partición de la comunidad previsto en el libro segundo, título II, capítulo 2, sección 7º y 8º del CCCN, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes de la liquidación que le corresponden a la parte que representa. En caso que represente a ambas partes, se calcula sobre la totalidad de los bienes del proceso.

En los procesos judiciales cuya pretensión objetiva sea el derecho de comunicación previsto en los arts. 555, 646 inc. e), 652 y concordantes del CCCN, se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

En los procesos de alimentos se deben regular honorarios conforme lo determinado en el art. 59.

En los procesos de nulidad de matrimonio, se deben regular honorarios como si fuese un proceso de divorcio.

En los procesos de separación de bienes previsto en el art. 477 del CCCN se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, teniendo como base regulatoria el valor de los bienes que les corresponde al cliente.

En los procesos cuya pretensión es la obtención de la guarda con fines de adopción se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

En los procesos de adopción previstos en el libro segundo, título VI, capítulo 4 del CCCN, se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS.

En los procesos por acciones de filiación contempladas en el libro segundo, título V, capítulo 6 del CCCN se deben regular honorarios por TREINTA (30) IUS.



En los procesos de violencia familiar contemplado en la Ley provincial N° 1022 se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS.

Artículo 64. MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – Los procesos en los que se pretenda medidas autosatisfactivas se deben regular honorarios como si fuesen medidas cautelares.

Artículo 65. EJERCICIO DE LOS DERECHOS POR LA PERSONA MENOR DE EDAD – En los procesos cuya pretensión causal sea el ejercicio de los derechos por la persona menor de edad en los términos del art. 26 del CCCN, se deben regular honorarios por VEINTE (20) IUS.

Artículo 66. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACIÓN DE EMANCIPADOS – Los procesos cuya pretensión sea requerir la autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito por parte del emancipado, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, teniendo como base regulatoria el valor del bien que se pretende la autorización de disponer.

En caso que no sea susceptible de apreciación pecuniaria, se deben regular honorarios en los términos del art. 56.

Artículo 67. PROCESOS DE CAMBIO Y PROTECCIÓN DE NOMBRES – En los procesos judiciales de cambio y protección de nombres se deben regular honorarios por QUINCE (15) IUS.

Artículo 68. PROCESO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA – En los procesos que se pretenda la declaración de ausencia en los términos del libro primero, capítulo 6 del CCCN, se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.



Artículo 69. PROCESO DE AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO –En los procesos que se pretenda la presunción de fallecimiento prevista en el libro primero, capítulo 7 del CCCN, se deben regular honorarios por QUINCE (15) IUS.

Artículo 70. PROCESOS POR LESIÓN, SIMULACIÓN O FRAUDE – En los procesos que se ostente como pretensión objetiva la lesión, simulación o fraude de actos jurídicos, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, teniendo como base regulatoria la diferencia de valores que surja de la lesión, el valor del objeto del acto que se declare simulado y el valor del objeto acto declarado inoponible por fraude.

En caso de que los actos jurídicos impugnados por lesión, simulación o fraude no fuesen susceptibles de apreciación económica, se deben regular honorarios en los términos del art. 56.

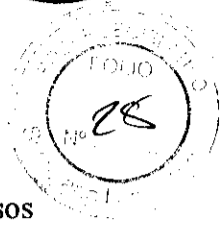
Artículo 71. PROCESO POR PAGO POR CONSIGNACIÓN JUDICIAL – En los procesos de pago por consignación judicial conforme lo determina el Libro tercero, capítulo 4, sección 7°, parágrafo 1° del CCCN, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, teniendo como base regulatoria el valor del bien que se consigna.

En caso que el bien objeto de pago por consignación judicial no fuese susceptible de apreciación pecuniaria, se deben regular honorarios en los términos del art. 56.

SECCIÓN III – PROCESOS EJECUTIVOS

PARÁGRAFO I – PROCESO GENERAL

Artículo 72. ETAPAS DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS –A los fines de calcular la regulación de honorarios, los procesos ejecutivos se dividen en dos etapas. La primera es desde la demanda hasta la sentencia; La segunda es desde la sentencia definitiva hasta el cumplimiento de la misma.



Artículo 73. HONORARIOS EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS –En los procesos ejecutivos se deben regular como honorarios el dieciocho por ciento (18%) del monto de la sentencia, en primera instancia, respecto de la parte victoriosa, si hubo oposición de excepciones. Si no hubo oposición de excepciones, se deben regular como honorarios el dieciséis por ciento (16%) del monto de la sentencia definitiva.

Los honorarios del abogado de la parte vencida en el proceso es del quince por ciento (15%) del monto de la sentencia definitiva, en primera instancia, si hubo oposición de excepciones. Si no hubo oposición de excepciones, se deben regular como honorarios el trece por ciento (13%) del monto de la sentencia definitiva.

En caso de que hubiese preparación de la vía ejecutiva, la cual abarca desde la interposición de la demanda preparando la vía hasta que se prepare la acción ejecutiva, conforme lo determina el art. 463 de la Ley provincial N° 147, se deben regular honorarios por el cinco por ciento (5%) del monto en el que quede preparado la acción ejecutiva.

PARÁGRAFO II – PROCESOS EJECUTIVOS ESPECIALES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA

Artículo 74. PROCESOS EJECUTIVOS ESPECIALES Y EJECUCIONES DE SENTENCIA– En los procesos ejecutivos especiales y de ejecuciones de sentencia previstos en el libro tercero, título primero y título tercero de la Ley provincial N° 147, se deben regular honorarios como si fuesen procesos ejecutivos generales, conforme al art. 73.

SECCIÓN IV – PROCESOS VOLUNTARIOS

Artículo 75. PROCESOS DE AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO – En los procesos de autorización para contraer matrimonio se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

Artículo 76. PROCESOS DE TUTELA Y CURATELA – En los procesos de designación de tutor o curador, en caso que no se promoviere cuestión en los términos del art. 751 de la Ley provincial N° 147, se deben regular honorarios por OCHO (8)



IUS. En caso que se promoviere cuestión en los términos del art. 751 de la Ley provincial N° 147, se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

Artículo 77. PROCESOS DE COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS – En los procesos que se pretenda copia o renovación de títulos, en caso que no se dedujere oposición en los términos del art. 753.2 de la Ley provincial N° 147, se deben regular honorarios por OCHO (8) IUS. En caso que se dedujere oposición en los términos del art. 753.2 de la Ley provincial N° 147, se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

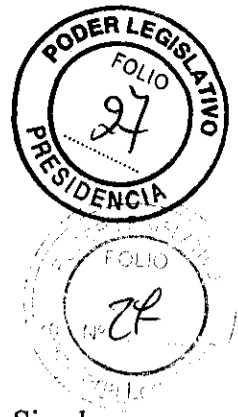
Artículo 78. PROCESOS DE AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO – En los procesos donde se pretenda autorización para comparecer en juicio, se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS.

Artículo 79. PROCESOS DE EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO – En los procesos donde se pretenda por parte del socio el examen de los libros de la sociedad, se deben regular honorarios por OCHO (8) IUS.

Artículo 80. PROCESOS DE RECONOCIMIENTO; ADQUISICIÓN, VENTA DE MERCADERÍAS – En los procesos por reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías, se deben regular honorarios por OCHO (8) IUS.

Artículo 81. DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD O CAPACIDAD RESTRINGIDA – En los procesos de incapacidad o capacidad restringida se deben regular honorarios como si fuese un proceso sumario sin monto indeterminado, en los términos del art. 56.

Igual régimen se debe aplicar en los procesos de inhabilitación y cese de incapacidad, de restricciones a la capacidad y de inhabilitación.



Artículo 82. ACTUACIÓN COMO ADMINISTRADOR JUDICIAL – Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, se deben regular honorarios con base en el art. 55, teniendo como base regulatoria el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

Artículo 83. ACTUACIÓN COMO INTERVENTOR O VEEDOR – Si el profesional actuare como interventor, se deben regular honorarios por el DIEZ POR CIENTO (10%), teniendo como base regulatoria el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

Si el profesional actuare como veedor, se deben regular honorarios por el SIETE POR CIENTO (7%), teniendo como base regulatoria el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

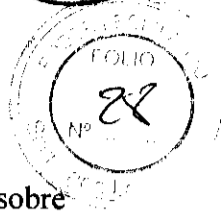
Artículo 84. ACTUACIÓN COMO PARTIDOR – Si el profesional actuare como partidor, se deben regular honorarios por el CINCO POR CIENTO (5%), teniendo como base regulatoria el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

Artículo 85. ACTUACIÓN COMO ALBACEAS – Si el profesional actuare como partidor, se deben regular honorarios por el QUINCE POR CIENTO (15%), teniendo como base regulatoria el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.

SECCIÓN V – PROCESOS UNIVERSALES

Artículo 92. PROCESO SUCESORIO – En los procesos sucesorios se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, teniendo como base regulatoria la cuota parte que les corresponda a los herederos que se representa.

Artículo 93. PROCESO CONCURSAL Y QUIEBRA – En los procesos concursales y en los procesos de quiebra se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55, teniendo como base regulatoria la suma a pagarse del acuerdo



preventivo homologado, lo que se le liquidare luego del concurso o la quiebra o sobre el monto del crédito verificado, sea oportuno o tardío.

En los casos de revisión o exclusión del bien de la masa de acreedores, se deben regular honorarios con base en el art. 55, teniendo como base regulatoria el valor del bien.

En el pedido de quiebra formulado por acreedor, y rechazado, se deben regular honorarios por QUINCE (15) para el abogado del peticionante; y por VEINTE (20) IUS para el abogado del deudor.

Por el pedido de formación de concurso preventivo formulado por el deudor, y rechazado, se deben regular honorarios por DIEZ (10) IUS para el abogado del peticionante; y por QUINCE(15) IUS para el abogado del deudor.

CAPÍTULO III – PROCESOS CONSTITUCIONALES

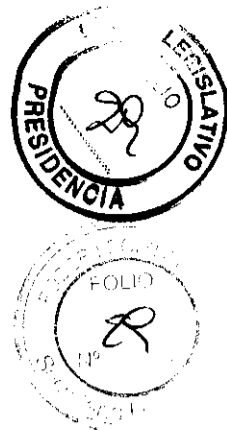
Artículo 94. PROCESO DE AMPARO. HABEAS DATA. HABEAS CORPUS – En los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus que tienen pretensión determinada o determinable, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55.

Si el amparo tiene una pretensión no cuantificable dinerariamente, se deben regular honorarios por TREINTA (30) IUS.

Artículo 95. JUICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD – En los procesos de inconstitucionalidad previstos en el art. 315 de la Ley provincial N° 147, se deben regular honorarios como si fuese un proceso ordinario de monto indeterminado, de conformidad a lo dispuesto en el art. 56.

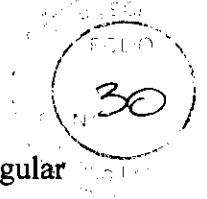
CAPÍTULO IV - PROCESOS PENALES

Artículo 96. MONTO DETERMINADO O DETERMINABLE – En procesos penales cuyo monto sea determinado o determinable pecuniariamente, se deben regular honorarios con base en el porcentaje previsto en el art. 55.



Artículo 97. MONTO INDETERMINADO – En los procesos penales cuyo monto sea indeterminado pecuniariamente, se deben regular honorarios conforme las siguientes pautas:

- A- Presentación de denuncias penales con firma del letrado, DIEZ (10) IUS;
- B- Asistencia a indagatoria, QUINCE (15) IUS;
- C- Incidente de excarcelación y/o exención de prisión, TREINTA (30) IUS;
- D- Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba, QUINCE (15) IUS;
- E- Pedido de excarcelación, DIEZ (10) IUS;
- F- Excarcelación concedida, DOCE (12) IUS;
- G- Pedido de eximición de prisión, DIEZ (10) IUS;
- H- Eximición de prisión concedida DOCE (12) IUS;
- I- PROCESO COMÚN y DE MENORES defensa TREINTA (30) IUS; con pruebas producidas TREINTA Y CINCO (35) IUS; sobreseimiento provisorio CINCUENTA (50) IUS; definitivo SESENTA (60) IUS.
- J- PROCESO CORRECCIONAL defensa, VEINTIDÓS (22) IUS; con pruebas producidas VEINTICINCO (25) IUS; sobreseimiento provisorio, TREINTA (30) IUS; definitivo, CUARENTA (50) IUS.
- K- PROCESO POR DELITO DE DE ACCIÓN PRIVADA defensa, VEINTE (20) IUS; con pruebas producidas VEINTIDÓS(22) IUS; sobreseimiento provisorio, VEINTISIETE(27) IUS; definitivo, TREINTA(30) IUS.
- L- PROCESO DE FLAGRANCIA defensa TREINTA (30) IUS; con pruebas producidas TREINTA Y CINCO (35) IUS; sobreseimiento provisorio CINCUENTA (50) IUS; definitivo SESENTA (60) IUS.
- M- ACTUACIÓN DE QUERELLANTE PARTICULAR:
 - I) Embargo e inhibiciones: como en los juicios civil y comercial.
 - II) Revocación de libertad provisoria DOCE (12) IUS; con pruebas producidas VEINTIDÓS (22) IUS.
 - III) Obtención de prisión preventiva o revocación de sobreseimientos provisorios VEINTICINCO (25) IUS; con pruebas producidas TREINTA (30) IUS.
 - IV) Obtención de condena o revocación de sobreseimiento definitivo TREINTA (30) IUS; con pruebas producidas CINCUENTA (50) IUS.



Artículo 98. EXTRADICIÓN – En los procesos de extradición se deben regular honorarios por QUINCE (15) IUS.

Artículo 99. ACCIÓN CIVIL EN SEDE PENAL – Cuando se inicie la acción civil en sede penal, se deben regular honorarios por separado, debiéndose regular honorarios por la acción civil conforme lo previsto en el capítulo II y por la acción penal conforme el capítulo IV.

Artículo 100. RÉGIMEN SUBSIDIARIO – En todo aquello que no se haya previsto una regulación en el marco de los procesos penales, se deben aplicar las reglas de regulación del capítulo II en cuanto fueran compatibles.

CAPÍTULO V – CUESTIONES EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 101. REGULACIÓN JUDICIAL Y ARBITRAL – Por las actuaciones extrajudiciales o administrativas los abogados pueden requerir regulación de honorarios ante los tribunales judiciales o, en caso de acuerdo, ante el tribunal arbitral acordado.

Artículo 102. COMPETENCIA JUDICIAL – Los jueces competentes para regular los honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas son aquellos ante quien correspondería la acción judicial posterior. En caso que el tribunal competente fuese el Tribunal Superior de Justicia en su competencia originaria, la regulación debe ser solicitada ante los jueces de primera instancia competentes en lo civil y comercial.

En caso que surja un conflicto de competencia, el mismo se debe resolver conforme lo dispuesto en el Libro I, título II, capítulo I y II de la Ley Provincial N° 147.

En los casos de excusación del juez ante el cual se interpone la demanda, si el que sigue en el orden de turno entendiéndose que la excusación no procede o que él tampoco es competente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial debe entender como Tribunal de Alzada.



Artículo 103. EXENCIÓN DE TASA – El pedido de regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas está exento del pago de tasa de justicia previsto en la Ley provincial N° 162, debiendo pagar solamente el bono de derecho fijo previsto en el art. 64 inc. F) de la Ley provincial N° 607.

Artículo 104. TRÁMITE – La regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales o administrativas debe tramitar como proceso sumarísimo, previsto en el Libro II, título III, capítulo II de la Ley provincial N° 147.

Artículo 105. BASE REGULATORIA – Si el objeto es de monto determinado o determinable, por las actuaciones extrajudiciales o administrativas se deben regular honorarios por el QUINCE POR CIENTO (15%) calculado sobre el monto del objeto.

Si el objeto es de monto indeterminado, se deben regular DIEZ (10) IUS.

Artículo 106. PRUEBA DE LA ACTUACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA – A los fines de la regulación de honorarios, la prueba de la actuación profesional extrajudicial y administrativa debe ser por escrito.

Si en instancias extrajudiciales y administrativas se rubrica documento alguno, la constancia que se dejase en el mismo de las actuaciones profesionales constituye prueba suficiente.

Artículo 107. INDEPENDENCIA EN LA REGULACIÓN – En los procesos judiciales o arbitrales cuya pretensión objetiva sea la regulación de honorarios por actuaciones extrajudiciales y administrativas, se deben regular honorarios independientemente de los que correspondan por las actuaciones extrajudiciales y administrativas.

Artículo 108. ACTUACIONES EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PARTICULARES – En cuanto a las actuaciones profesionales extrajudiciales y administrativas es deber de los abogados cobrar como mínimo lo siguiente:

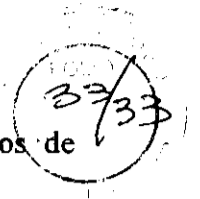


- 1- Consultas verbales, UN IUS;
- 2- Consultas escritas, DOS IUS;
- 3- Redacción de cartas documentos, telegramas y similares DOS IUS;
- 4- Estudio o información sobre causas judiciales o administrativas TRES IUS;
- 5- Estudios de títulos de propiedad, sean boletos compraventa, donaciones, escrituras o similares, EL TRES POR CIENTO (3%) del monto total del título;
- 6- Asistencia o asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos TRES IUS;
- 7- Redacción de contratos o actos jurídicos EL TRES POR CIENTO (3%) del monto total del contrato o acto jurídico si es de monto determinado o determinable. Si es de monto indeterminado, CINCO IUS;
- 8- Redacción de denuncias penales, sin firma del abogado OCHO IUS;
- 9- Asistencia a audiencias de mediación o conciliación TRES IUS;
- 10- Cobro extrajudicial de deudas EL DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total a cobrar;
- 11- Por traslado del abogado a cualquier lugar distinto de su domicilio, VEINTICUATRO IUS por día y/o la proporción horaria correspondiente, además de gastos necesarios.
- 12- Gestiones administrativas ante la Inspección de Justicia, Registro Público de Comercio y similares reparticiones DOS IUS;
- 13- Conferencias extrajudiciales con profesionales de la contraparte con fines conciliatorios, antes o durante el pleito, UN IUS;

Cuando una actuación encuadre en varios de los incisos, los abogados pueden cobrar el menor, el mayor o la suma de todos en los que encuadre.

Por gestiones extrajudiciales y administrativas los abogados deben respetar el protocolo de honorarios que emitan los Colegios de Abogados al respecto. En caso de contradicción con los valores determinados por la presente ley, se debe cobrar el monto mayor.

Los Colegios de Abogados, a través de la autoridad que ellos designen, pueden realizar las investigaciones e inspecciones que consideren pertinentes a los fines de fiscalizar el cumplimiento del presente artículo. El procedimiento administrativo debe tramitar conforme lo dispuesto en la Ley Provincial N° 141. En caso que se verifique



incumplimiento al presente artículo por parte de los abogados, los Colegios de Abogados pueden aplicarles las sanciones previstas en la Ley Provincial N° 607.

En el marco de las fiscalizaciones e inspecciones los Colegios de Abogados pueden requerir la presentación de las facturas emitidas a los clientes a los fines de verificar actividades y montos cobrados.

En caso de oposición por parte de los abogados a los requerimientos, fiscalizaciones e investigaciones, se presume que incumplieron con lo prescripto en el presente artículo.

Artículo 109. CONTINUACIÓN JUDICIAL – En caso de que, agotada la etapa extrajudicial o administrativa, se inicien acciones judiciales, los honorarios a regular y/o cobrar son independientes, debiéndose honorarios por ambas etapas e instancia.

CAPÍTULO V - PROCESOS NO CONTEMPLADOS

Artículo 110. HONORARIOS EN PROCESOS INNOMINADOS O NO REGULADOS – En los procesos que no se haya previsto monto de regulación de honorarios, se deben regular los mismos conforme al proceso más análogo regulado en la presente ley. En caso de duda, se debe aplicar la regulación más elevada.

TÍTULO IV – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 111. PRESCRIPCIÓN – La acción judicial o arbitral por el cobro de honorarios prescribe a los cinco años.

Artículo 112. DEROGACIÓN – Deróguese toda normativa que se oponga a la presente ley.